**STJSL-S.J. – S.D. Nº 029/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiséis días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GARCÍA LILIANA RUTH c/ RUVIAL S.R.L. s/ COBRO DE PESOS ... LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 285096/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que por ESCEXT Nº 11101325, de fecha 11/03/19, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia R. L. LABORAL Nº 15/2019, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, de fecha 27/02/19, en cuanto resolvió rechazar el recurso de apelación incoado por la actora en fecha 03/04/18, confirmando la sentencia recurrida, imponiendo las costas a la vencida.

Que para así resolver, la Cámara, compartiendo el decisorio del Juez de grado -que resolvió rechazar la acción incoada en contra de RUVIAL S.R.L. por considerar justificado el despido art. 63, 209, 242, costas a la actora ( S.D-. N° 38 del 13/03/18)-, sostuvo que de la prueba rendida surgía de manera clara y palmaria que la dependiente dio aviso recién el día 20/12/2013, esto es superando los tres días primeros indicados de reposo; pese que tenía en su poder el certificado médico en fecha 16/12/2013; no actuando con el deber de diligencia esperable a su buena fe con la que debe obrar en el cumplimiento de sus prestaciones laborales (art. 84 LCT). Asimismo, consideró que la carga del dependiente de dar aviso en tiempo de ley, admite excepciones: fuerza mayor y/o la acreditación inequívoca de la existencia de la enfermedad o accidente, no surgiendo de autos elementos que indiquen que la actora se encontró ante una situación de fuerza mayor o de gravedad, por lo que la omisión injustificada del aviso debe ser considerada una injuria laboral.

Que en fecha 21/03/19 (ESCEXT Nº 11196619) se fundó el recurso.

Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la sentencia apelada fue notificada el 06/03/19 (cfr. N° envío electrónico 1892736), la impugnación presentada el 11/03/19 y fundada el 21/03/19 en plazo de gracia (art. 124 CPC y C). Asimismo, dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C), y la parte recurrente se encuentra comprendida en la exención contemplada por el art. 290 del CPC y C.

En razón de lo expuesto y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que el recurrente funda la procedencia del recurso en las causales del art. 287 inc. a) y b) del CPC y C., toda vez que advierte un apartamiento y error en la interpretación de los artículos 242 y 244 de la LCT, como así también un arbitrario apartamiento del principio indubio pro operario que rige en la materia, y jurisprudencia unánime de los Tribunales del país.

En el punto A.- DEL DESPIDO CURSADO POR RUVIAL S.R.L., refirió quemediante Carta Documento la demandada RUVIAL SRL comunicó en el mes de diciembre de 2013 el despido de la Sra. García Liliana y que dicha misiva no fue recibida por la actora.

Señala que la Cámara interpreta que la parte actora no dio aviso de su estado de enfermedad en tiempo y forma al empleador, y por lo tanto, este es el único hecho aislado, suficiente para la configuración de injuria, siendo tal interpretación errónea, y contraria a los principios que rigen el fuero laboral.

Indica que en definitiva, el a-quo hace una errónea interpretación del art. 242 de la LCT y se aparta de lo normado en el art. 244 de dicha ley, al tener por configurada una la injuria laboral, y por ende justificado el despido, cuando en la realidad no se dan los requisitos que la ley contempla para su procedencia.

Dice que en la presente causa no existió injuria (en los términos del 212 de LCT) ni tampoco abandono de trabajo (en los términos del art. 244 de LCT) y que la actitud de la demandada no solo demuestra un exceso en su conducta, sino un apartamiento de los deberes que rigen la relación laboral, pues ha actuado de mala fe, contrariando el principio de continuidad de la relación laboral, pese a las intenciones de la actora de continuar el vínculo.

Refiere que las inasistencias por enfermedad se encuentran probadas (no existe injuria) con la declaración de la Sra. Elizabeth Rosa Gracía y que si bien el a-quo no toma en cuenta la misma (por tratarse de la hermana de la actora) lo que intenta demostrar es que la actora jamás tuvo intención de abandonar su puesto laboral y que actuó de buena fe, pues ante el rechazo del empleador a recibir el certificado médico, depositó el día 20/12/2013 el certificado médico en el Programa de Relaciones Laborales, lo que fue comunicado al empleador mediante Telegrama Ley Nº 38448182 9. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

2) En fecha 10/04/19, y por ESCEXT N° 11350288, la demandada contesta el recurso de casación.

Sostiene la improcedencia formal del recurso de casación, en tanto y en cuanto no cumple con ninguno de los supuestos exigidos por la norma del art. 287 del CPC y C, para su procedencia.

Señala que la sentencia de V.E. con la del a-quo son impecables en sus fundamentos, y no pueden ceder ante las argumentaciones esgrimidas por la contraria en su afán de justificar su accionar y así conseguir el pago de indemnizaciones que no le corresponden. Asimismo, dice que el despido está debidamente justificado, conforme a los arts. 63, 209, 242 de la LCT, por lo que la pretensión de la actora es improcedente.

3) Que el Sr. Procurador General contesta vista en actuación 11667894, de fecha 24/05/19, y estima que el recurso intentado debe prosperar.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia (Actuación 11710985 del 30/05/19) corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si en la resolución recurrida existe la causal del inc. a del 287 del CPC y C, que es la invocada por la parte recurrente como fundamento de su recurso, pues caso contrario, el mismo no podría prosperar.

Bajo tal premisa, se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

En orden a lo expuesto, y luego de meritar la argumentación recursiva, juzgo que la misma es insuficiente para enervar la sentencia dictada por la Excma. Cámara y persuadir al Tribunal sobre la existencia de un error de derecho.

En efecto, es palmario que la parte recurrente, luego de haber denunciado en la sentencia un apartamiento y error en la interpretación de la ley que correspondía para la solución del caso, circunscribió todos sus agravios a la merituación de los elementos probatorios arrimados a la causa y a la conclusión a la que arribaron los sentenciantes en relación a las circunstancias comprobadas en la misma, sin embargo, tal cuestión es privativa del Tribunal de origen y no puede ser revisada en la instancia de casación.

Tal como se ha dicho: ***“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14*);* ***“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. N° 065/14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELÉCTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

En resumen, el recurso, en cuanto tiende a cuestionar la conclusión a la que arriba el Tribunal -injuria laboral- sobre la base del material fáctico y probatorio de la causa, es improcedente.

Por consiguiente, y en razón de lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 68 del CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*